



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/842/2023 Y TJA/SS/REV/843/2023, ACUMULADOS

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/003/2021

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ANTES CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN

CHILPANCINGO, GRO.

--- Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés. ---

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/842/2023** y **TJA/SS/REV/843/2023 acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado antes Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, y Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha **nueve de junio de dos mil veintitrés**, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad **TJA/SRCH/003/2021**, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció el **C. [REDACTED] ROBLES**, a demandar de las autoridades Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Secretaría de Finanzas y

Administración del Gobierno del Estado, y Subsecretaría de Prevención y Operación Policial de la misma Secretaría, la nulidad de los actos consistentes en:

“Del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal del Estado de Guerrero, le reclamo LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA DE FECHA VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO; SSP/CHJ/005/2018, EN LA QUE ME SANCIONAN ADMINISTRATIVAMENTE CON REMOCIÓN DEL CARGO, TENIENDO POR OBJETO LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL SERVICIO POLICIAL Y LA INHABILITACIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO PARA REALIZAR ACTIVIDADES POLICIALES EN TERRITORIO DEL ESTADO DE GUERRERO. (...)

DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES; UNIDAD DE CONTRALORIA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y SUBSECRETARIA DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODAS DEL ESTADO DE GUERRERO, les reclamo el posible cumplimiento y ejecución que le pudieran dar al cumplimiento de la resolución impugnada, (...)

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, la Sala Regional Chilpancingo acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRCH/003/2021**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma el **veintiocho de junio, tres de agosto, trece de octubre y cuatro de noviembre del mismo año**, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **uno de febrero de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **nueve de junio de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 45, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, sobreseyó el juicio respecto a la Secretaría de Seguridad

Pública del Estado, Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y Subsecretaría de Prevención y Operación Policial de la misma Secretaría, por no haber emitido, ordenado o ejecutado el acto impugnado que se les atribuye, de lo que se deriva que se siguió el juicio sólo por cuanto a la Secretaría de Finanzas y Administración y Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, ambos del Gobierno del Estado, por otra parte, con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de la materia, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, declaró la nulidad de la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, impugnado, dictada por el Consejo de Honor y Justicia, para el efecto siguiente:



PERIOR
A GENERAL
JERDOS

"(...) las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL y la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, una vez que cause ejecutoria la presente resolución paguen al C. [REDACTED]

[REDACTED] la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, lo cual abarcará desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente en los términos precisados en la jurisprudencia con número de registro 2008662, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 2015, página 2263, citada en la presente resolución; asimismo deberán pagar al actor los salarios que le fueron suspendidos de forma provisional antes de que causara baja de forma definitiva."

CINGO, GRO.

5.- Inconformes con la sentencia definitiva las autoridades demandadas Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, antes Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, y Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TJA/SS/REV/842/2023** y **TJA/SS/REV/843/2023**, por auto de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de que el acto recurrido es el mismo, así también, se turnaron con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracciones V y VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión hechos valer por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **nueve de junio de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia definitiva recurrida fue notificada al demandado Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal el veintisiete de junio de dos mil veintitrés y al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, el veintinueve de junio del mismo año en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió al primero de los nombrados del veintiocho de junio al cuatro de julio de dos mil veintitrés, y al segundo de los nombrados del treinta de junio al seis de julio del mismo año, y los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional el cuatro y seis de julio de dos mil veintitrés, respectivamente, entonces, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo y forma.

III.- Los recurrentes vierten en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

En el toca número TJA/SS/REV/842/2023, la autoridad demandada, Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, argumenta lo siguiente:

"UNICO.- La sentencia reclamada resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que contrario a lo expuesto en la sentencia de nueve de junio de dos mil veintitrés, refiere que es ilegal que mi representada haya dado entrada al recurso de reconsideración interpuesto por la UNIDAD DE CONTRALORIA Y ASUNTOS INTERNOS, contrario lo expuesto por Magistrado Instructor, esta demandada en ningún momento actuó de manera ilegal al notificarle a la UNIDAD DE CONTRALORIA Y ASUNTOS INTERNOS, la resolución de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en el punto resolutive TERCERO, de la misma se les hizo saber las partes dentro del procedimiento disciplinario número SPP/CHJ/005/2018, que dicha resolución podría ser impugnada a través del recurso de reconsideración ante este cuerpo colegiado, ya sea por el hoy actor o por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, disponiendo de quince naturales(sic) para hacerlo, resolución que le fue notificada al hoy actor de manera personal el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, y al órgano de control con fecha veintisiete de noviembre de esa anualidad, a través del oficio número CHJ/1107/2018, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, esta Comisión dictó un acuerdo, mediante el cual se le tiene por admitido al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, el escrito de fecha veintiocho de noviembre de esa anualidad, mediante el cual interpone el recurso de reconsideración en contra de la resolución de catorce de ese mes y año, acuerdo que le fue notificado al abogado defensor del actor con fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en todo momento se procedió de manera legal, ya que se respetó el principio de igualdad de partes, el principio citado encuentra sustento en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; principio que se relaciona, a su vez, con los diversos de igualdad ante la ley y entre las partes, es decir que las partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, en esos términos, las partes procesales que intervengan en un procedimiento ya sea penal, administrativo, civil o cualquier otro, recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso, que es lo que ocurrió en el presente mi representada admitió el recurso de reconsideración, interpuesto por el órgano de control, ya que en caso de no hacerlo, no estaría actuando conforme a derecho.

ATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
ERIOR
GENERAL
RDOS
GO, CRO.

Por lo cual es procedente revocar la sentencia recurrida, en razón de que la Sala responsable, contravino lo dispuesto por el numeral 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, ya que al momento de resolver no hizo una valoración adecuada de las pruebas ofertadas por mi representada por lo cual la resolución recurrida contraviene lo establecido en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, que obliga a las Salas del Tribunal Administrativo a fundar en derecho los fallos, atendiendo a los principios de legalidad jurídica.

El artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece:

Artículo 136.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.”

Por su parte, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en el toca número **TJA/SS/REV/843/2023**, señala lo siguiente:

“**ÚNICO:** Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en su **CONSIDERANDO TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO., (foja 7, 8 y 9)** en el que el Magistrado Instructor inobservó las causales de sobreseimiento invocadas y la relatoría de la contestación de demanda por la autoridad que se representa y únicamente advierte que efectivamente el acto impugnado consistente en la resolución veintiséis de febrero de dos mil veinte fue emitida por el Consejo de Honor y Justicia y no por la Secretaría de Finanzas y Administración, con el único argumento de que de acuerdo a las atribuciones que otorga el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, mi mandante es la encargada de la pagaduría y transcribe el artículo 45 del referido cuerpo normativo, aduciendo a una autoridad diversa (**Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal**) a las que forman parte de la Litis, contradiciendo lo que dispone el numeral 2 fracción I, es decir, que por el simple hecho de que mi representada sea superior jerárquico de la citada Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, es motivo suficiente para no sobreseer el presente sumario, por lo que el Magistrado de la Sala de Origen, se extralimitó, condenando a mi mandante, esto es, que en su ejecución debió de si lo consideraba necesario el cumplimiento vincular a mi representada o a la supra citada Dirección General, y no condenar de origen sin haber emitido el acto impugnado, inaplicando lo que dispone el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763 en sus numerales 4, 26 y 136, que para mayor ilustración se transcribe a continuación.

Artículo 4. Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 26. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Lo subrayado y en negritas no es de origen

En efecto, resulta contrario a derecho que el A quo realizará suplencia de la deficiencia de la queja, primero porque la parte

actora en su libelo de demanda no se lo solicitó y segundo, porque no se advierte del mismo que el director del proceso jurisdiccional este facultado para hacerlo de manera oficiosa, esto es, que en la resolución que se combate el A quo invoca una nueva autoridad para realizar su fallo, toda vez que el A quo no puede asumir la suplencia de la queja para señalar en juicio actos que no fueron señalados por el accionante como actos impugnados como lo es quien es la autoridad que le pagaba al actor sus emolumentos, por lo que la parte actora está obligada a señalar los actos impugnados sobre los cuales se fijará la Litis, sin que el A quo pueda suplir los presupuestos del ejercicio de la acción, ya que ello implicaría sustituirse en el promovente, así como relevarlos de la carga procesal que tiene en el juicio administrativo.

Resulta aplicable al caso en concreto, el criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual señala:



Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2006102
 Instancia: Primera Sala
 Décima Época
 Materias(s): Constitucional
 Tesis: 1a. CXXIX/2014 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 912
 Tipo: Aislada

UPERIOR
 IA GENERAL
 JERDOS
 INGO, GRO.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PUEDE ASUMIRLA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ACREDITAR QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS SON SUSCEPTIBLES DE CAUSAR AFECTACIÓN AL ACTOR.

La suplencia de la queja deficiente parte de la premisa del conocimiento del derecho por parte del juzgador, por lo que aun cuando las partes no lo invoquen, éste debe aplicarlo. Ahora bien, el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en todos los casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios, cuya finalidad radica en que prevalezcan la verdad y el orden constitucional, al margen de los buenos o malos argumentos; sin embargo, esta búsqueda de la verdad está delimitada a la litis, sin que puedan suplirse los presupuestos del ejercicio de la acción, ya que ello implicaría sustituirse en el promovente, además, porque no pueden ignorarse las normas y cargas procesales que permean al litigio constitucional y se encuentran previstas en la ley. En este sentido, el acreditamiento de la situación particular por la que los actos impugnados son susceptibles de causar afectación al actor es una carga procesal recaída en éste y, por ende, no puede asumirla el alto tribunal, mediante la suplencia de la queja deficiente.

Controversia constitucional 116/2011. Municipio de Teoloyucan, Estado de México. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Makawi Staines Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo subrayado y en negritas es propio.

Esto así, toda vez que el señalamiento del acto impugnado, es una carga procesal que le recae a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 fracción IV del Código adjetivo en la materia, sin que al efecto sea factible que se invoquen nuevos actos y/o autoridades, ya que si hubiera plasmado en la sentencia que se recurre la suplencia de la queja ésta consistiría en mejorar, subsanar e invocar los conceptos de impugnación como las lesiones que irroguen los actos impugnados, pero no conlleva al extremo de que el A quo considere como actos impugnados y autoridades diversas aquellos que el particular en ejercicio de su acción no señaló.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada de texto y epígrafe siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2019603
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Común
 Tesis: I.4o.A.41 K (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2799
 Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE EL JUZGADOR CONSIDERE COMO ACTOS RECLAMADOS, AQUELLOS QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.", la suplencia de la queja deficiente en el juicio constitucional se limita a mejorar, subsanar e invocar los conceptos de violación o agravios, entendidos como las lesiones que irroguen los actos reclamados o la sentencia. **Por tanto, esa institución no tiene el alcance de que el juzgador considere como actos reclamados, aquellos que el quejoso no señaló,** pues incluso el artículo 114, fracción II, en relación con el diverso 108, fracción IV, ambos de la propia ley, dispone que el órgano jurisdiccional debe requerir al promovente para que aclare su demanda cuando omita expresar los actos que de cada autoridad reclame y, si no cumple la prevención, no puede subsanarse esa deficiencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 528/2017. Ernesto Benítez Nieto. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 12.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sin embargo, el hecho de que el A quo le esté vedado agregar a la Litis nuevos actos impugnados y autoridades, esto así, toda vez que el A quo debió realizar el estudio de legalidad del acto impugnado tal como aparezca probado en autos, de tal forma que puede tomar en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto impugnado y su legalidad y no haber condenado a mi representada por el simple argumento de ser el superior jerárquico de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, quien es la encargada de la pagaduría de los servidores públicos del Estado.

Así pues la resolución impugnada resulta ilegal en perjuicio de mi representada violando con ella las garantías de audiencia y legalidad consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, causando molestia ya que para dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida, dispositivo constitucional que se transcribe para mayor intelección:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Así es, conforme al transcrito artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad inclusive las judiciales, debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, en el entendido de que lo primero es la cita precisa de las disposiciones legales aplicables al caso concreto y, lo segundo, la expresión de las razones o causas que se hubieren tenido en consideración para el pronunciamiento del acto combatido pero, además debe existir congruencia entre los motivos expuestos y los preceptos aplicados.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los datos de localización, voz y contenido siguientes:

Registro digital: 917738
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época



TRIBUNAL SUPERIOR
DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVIDORES PÚBLICOS

ACACINGO, GRO.

Materias(s): Común
 Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Apéndice 1917-2000.
 Tomo VI, Jurisprudencia SCJN,

Materia: Común
 Tesis: 204
 Página 166

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Conceptuadas así la fundamentación y motivación es claro que la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omiten expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presente de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de

ADMINISTRATIVO
 TRIBUNAL
 SALA SI
 SECRETAR
 DE AC
 ORILPAN

la controversia.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.”

IV.- De inicio, se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por la recurrente **Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado antes Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal**, en el recurso de revisión con número de toca TJA/SS/REV/842/2023, esencialmente son los siguientes:

- Señala, que la sentencia recurrida resulta violatoria de los artículos 14

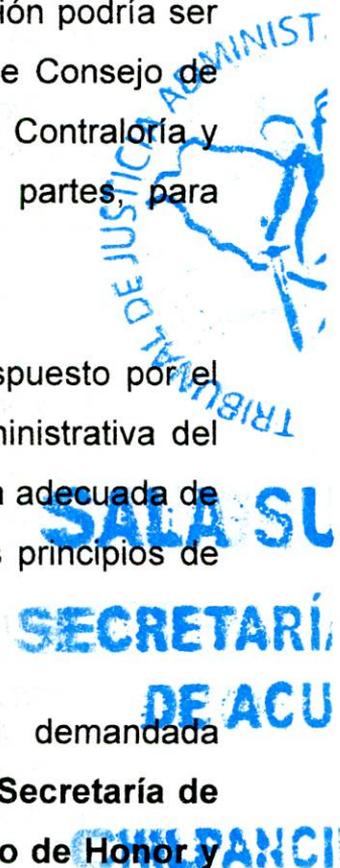
y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que refiere que es ilegal que su representada haya dado entrada al recurso de reconsideración interpuesto por la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, ya que señala, la recurrente en ningún momento actuó de manera ilegal al notificarle a la referida Unidad la resolución de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con su punto resolutive TERCERO;

- Agrega, que se hizo saber a las partes del procedimiento administrativo número SSP/CHJ/005/2018, que dicha resolución podría ser impugnada a través del recurso de reconsideración ante ese Consejo de Honor y Justicia, ya sea por el hoy actor o por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, respetando el principio de igualdad de partes, para sostener la acusación o la defensa;

- Por último, refiere que la Sala A quo contravino lo dispuesto por el numeral 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por no hacer una valoración adecuada de las pruebas ofertadas por su representada, inatendiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Ponderando los argumentos vertidos por la autoridad demandada **Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado antes Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal**, a juicio esta Sala Colegiada resultan **inoperantes para revocar** la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones:

Por cuanto al argumento de la recurrente en el sentido de que la sentencia recurrida resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de refiere que es ilegal que su representada haya dado entrada al recurso de reconsideración interpuesto por la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos, ya que señala, la recurrente, en ningún momento actuó de manera ilegal al notificarle a la referida Unidad la resolución de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con su punto resolutive TERCERO; a juicio



de esta Sala revisora es **inoperante**, en virtud de que la parte actora se inconformó de la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal del Estado de Guerrero, que recayó al recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número SSP/CHJ/005/2018, no con lo relacionado a la notificación de la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, a la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Respecto al argumento de la recurrente relativo a que se hizo saber a las partes del procedimiento administrativo número SSP/CHJ/005/2018, que dicha resolución podría ser impugnada a través del recurso de reconsideración ante ese Consejo de Honor y Justicia, ya sea por el hoy actor o por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, respetando el principio de igualdad de partes, para sostener la acusación o la defensa, es **inoperante**, en virtud de que no obstante en la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número SSP/CHJ/005/2018, en su punto resolutivo TERCERO, se hizo saber a las partes que dicha resolución podía ser impugnada ante ese Consejo de Honor y Justicia a través del recurso de reconsideración previsto en los artículos 136, 137, 138 y 139 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, cabe precisar que los preceptos legales 136 y 137 mencionados, son claros al establecer que procede el recurso de reconsideración contra las resoluciones **que impongan sanciones**, así también, que en el recurso de reconsideración se expresarán los agravios que a juicio **del infractor sancionado** le cause la resolución, entonces queda claro que el recurso de reconsideración es un **medio de defensa reservado para el presunto infractor que haya sido sancionado**, sin embargo, en la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mencionada, se desprende que se absolvió al C. [REDACTED], de la presunta responsabilidad contenida en la fracción III del artículo 132, en relación con lo establecido en el artículo 95 de Ley de Seguridad Pública del Estado, consistente en faltar a los principios rectores de la actuación policial, por lo que, al no haberse impuesto sanción alguna al presunto infractor no procedía recurso de reconsideración en su contra.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a que la A quo no hizo una valoración adecuada de las pruebas ofertadas por su representada, inatendiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica, es **inoperante** debido a que no se precisa qué pruebas no fueron valoradas adecuadamente, en consecuencia, este Órgano revisor no puede analizar de manera oficiosa y de nueva cuenta todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación de demanda como si fuera primera instancia, en virtud de que recae en la parte recurrente la carga procesal de señalar qué prueba no fue valorada de manera adecuada; haciendo la aclaración que dicha exigencia, no llega al extremo de pretender que mencione el alcance probatorio que considere le corresponde, sino que bastaría con solo precisar a cuál o cuáles de ellas se refiere para proceder a su estudio, sin embargo, en el presente caso, la recurrente al no expresarlo, su agravio no cumple con la citada exigencia, de ahí lo inatendible del agravio que se analiza.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 2ª./J. 172/2009, con número de registro 166033, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, que establece lo siguiente:

“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
SALA SI
SECRETARÍA DE ACI
TANTANC

Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este Órgano Colegiado considera que los agravios relativos a que no se valoraron en de manera adecuada las pruebas que ofertó representada, son ambiguos y superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, en cuanto a que no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su inconformidad, ello en razón de que los agravios contenidos en el escrito de revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el Órgano colegiado, tal y como ocurre en el asunto en particular.

Resulta aplicable le Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por

tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

(LO SUBRAYADO ES NUESTRO)

Por su parte, el autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en el recurso de revisión con número de toca TJA/SS/REV/843/2023, substancialmente señala lo siguiente:

- Aduce, que le causa agravios la sentencia definitiva al inobservar la causal de sobreseimiento invocada en su contestación de demanda, extralimitándose al condenarlo en la sentencia sin haber emitido la resolución impugnada, ya que si lo consideraba necesario en la ejecución de la sentencia debió vincularlo;
- Refiere, que se suple la deficiencia de la queja sin que la parte actora lo haya solicitado, y de manera oficiosa agrega nuevos actos impugnados y autoridades, transgrediendo sus garantías de audiencia y legalidad consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Por último, señala que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa es de orden público y de interés social, cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso en que toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente.



SALA SI
SECRETARÍA
DE ACU

CHILPANG

Ponderando los agravios vertidos por el autorizado de la **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, a juicio esta Sala Colegiada resultan **infundados e inoperantes para revocar** la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes:

Respecto al agravio del recurrente consistente en que el Magistrado instructor se inobservó la causal de sobreseimiento invocada en su contestación de demanda, y que se extralimitó al condenarlo en la sentencia sin haber emitido la resolución impugnada, ya que si lo consideraba necesario en la ejecución de la sentencia debió vincularlo; es **infundado**, lo anterior, en virtud de que en la sentencia definitiva recurrida en el considerando tercero, el A quo desestimó la causal de sobreseimiento consistente en la inexistencia el acto impugnado, al considerarla como autoridad ejecutora de la resolución impugnada, en auxilio al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal.

Criterio que comparte esta Sala revisora en virtud de que efectivamente al demandado Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se le condenó junto al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, efectúen el pago al actor de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, así como al pago de los haberes que le fueron suspendidos de manera provisional, esto es porque, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, si bien no es la autoridad que haya dictado la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, impugnada por la parte actora en el juicio de origen, la cual fue dictada en el expediente administrativo número SSP/CHJ/005/2018, al resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en el escrito de demanda se le atribuye el cumplimiento y ejecución de la referida resolución impugnada, aunado a que en autos se encuentra acreditado que la referida Secretaría a través de su Unidad administrativa auxiliar denominada Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, en cumplimiento a la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, emitió el oficio número SAATyDH/DGDH/SPA/00605/2020, de fecha tres de marzo de dos mil veinte, mismo que obra a foja 560 de autos del expediente principal, por medio del cual se ordena la suspensión definitiva de salarios del C.

[REDACTED], por lo que, al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra totalmente vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de nulidad número TJA/SRCH/003/2021, en tal sentido el Magistrado resolutor no se extralimitó al condenarlo en la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen, y no ha lugar a sobreseer el juicio respecto a dicha autoridad.

Por otra parte, por cuanto a los argumentos consistentes en que se suople la deficiencia de la queja sin que la parte actora lo haya solicitado, y de manera oficiosa agrega nuevos actos impugnados y autoridades, transgrediendo sus garantías de audiencia y legalidad consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa es de orden público y de interés social, cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso en que toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente; son **inoperantes** para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, en virtud de que no se precisa qué o cuáles nuevos actos y nuevas autoridades agregó de oficio el Magistrado instructor al resolver en definitiva, esto es, porque una vez analizado el escrito de demanda se desprende que la parte actora demandó la nulidad de la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo número SSP/CHJ/005/2018, derivada del recurso de reconsideración interpuesto por la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, así como el posible cumplimiento y ejecución de la resolución, actos que atribuyó a las autoridades demandadas de la siguiente manera:

- 1.- La resolución de veintiséis de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo número SSP/CHJ/005/2018, al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal,
- 2.- El posible cumplimiento y ejecución de la resolución a las demandadas la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Secretaría

de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y Subsecretaría de Prevención y Operación Policial de la misma Secretaría.

Ahora bien, el Magistrado Instructor al resolver en definitiva, con fundamento en el artículo 45, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, sobreseyó el juicio respecto a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y Subsecretaría de Prevención y Operación Policial de la misma Secretaría, por no haber emitido, ordenado o ejecutado el acto impugnado que se les atribuye, de lo que se deriva que se siguió el juicio sólo por cuanto a la Secretaría de Finanzas y Administración y Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, ambos del Gobierno del Estado.

Por otra parte, la A quo consideró fundado y suficiente el primer concepto de nulidad formulado por la parte actora en su escrito de demanda ya que el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal actuó de manera contraria a lo establecido en los artículos 136, 137, 138 y 139 de la ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al admitir un recurso improcedente, y que al resolverlo dio como resultado la revocación de la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la cual había absuelto al C. [REDACTED] de la presunta responsabilidad contenida en la fracción III del artículo 132, en relación con lo establecido en el artículo 95 de Ley de Seguridad Pública del Estado, consistente en faltar a los principios rectores de la actuación policial, vulnerando en perjuicio del presunto responsable sus garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 3º de la Constitución Local, debido que se dio trámite a un medio de defensa improcedente.

Por último, la Sala Regional con base en las consideraciones antes precisadas, con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de la materia, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, declaró la nulidad de la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, impugnada, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, y atendiendo a la restricción constitucional de reincorporar a la parte

actora en su servicio con el cargo de Oficial a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, lo que procede es resarcir el daño ocasionado con el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, por lo que determinó el efecto siguiente:

"(...) las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL y la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, una vez que cause ejecutoria la presente resolución paguen al C. [REDACTED], la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, lo cual abarcará desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente en los términos precisados en la jurisprudencia con número de registro 2008662, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 2015, página 2263, citada en la presente resolución; asimismo deberán pagar al actor los salarios que le fueron suspendidos de forma provisional antes de que causara baja de forma definitiva."

De lo anterior, no se advierte que el Magistrado instructor al resolver en definitiva de oficio haya agregado nuevos actos de autoridad impugnados, ni se aprecia que hayan agregado o condenado a nuevas autoridades que no haya señalado la parte actora, por lo que resultan inoperantes los argumentos del autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida.

Entonces, resulta evidente que los conceptos de agravios **expuestos por las autoridades demandadas en los recursos de revisión con números de toca TJA/SS/REV/842/2023 y TJA/SS/REV/843/2023 acumulados**, son **infundados e inoperantes** para revocar o modificar la sentencia recurrida, y en virtud de haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad de los actos impugnados, debe seguir rigiendo el sentido de la misma.

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expresados por las autoridades demandadas Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, antes Consejo de Honor y Justicia de la Policía

Estatal, y Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **nueve de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/003/2021**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por las autoridades demandadas Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, antes Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en los recursos de revisión, a que se contraen los tocas números **TJA/SS/REV/842/2023** y **TJA/SS/REV/843/2023 acumulados**, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **nueve de junio de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/003/2021**, por los argumentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----


LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
 MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
 MAGISTRADA


DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
 MAGISTRADA


DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
 MAGISTRADO


DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
 MAGISTRADA




LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CHILPANCINGO, GR.